

**Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d) del CPP**

I. La causal de inadmisibilidad del artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP prescribe lo siguiente: “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación” (resaltado adicional).

II. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” —el primero en forma de coma y el segundo, taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Ello, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con los artículos 386.2.b) y 393.1.c) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

## AUTO SUPREMO

### Sala Penal Permanente

### Recurso de Casación n.º 795-2023/Huánuco

Lima, nueve de marzo de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de ROYER LIZER ESPINOZA REYES (folios 314 a 335) contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil veintitrés (folios 296 a 307), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirmó íntegramente** la sentencia de primera instancia del veintiocho de septiembre de dos mil veinte (folios 148 a 209), que condenó al recurrente como autor de la comisión del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de E.<sup>1</sup>; le impuso **treinta años de pena**

---

<sup>1</sup> Se reserva la identificación de la agraviada mayor de edad, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

**privativa de libertad** y fijó en **S/ 30 000 (treinta mil soles)** el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El recurrente planteó casación, al amparo del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó las causales de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del citado cuerpo normativo adjetivo. Asimismo, solicitó que se declare fundado el recurso de casación y se declare la nulidad tanto de la sentencia de vista como de la de primera instancia, bajo los siguientes términos —*ad litteram*—:

**1.1.** Precisó “[...] que las pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público, no guardan relación con lo manifestado con la menor agraviada, ya que durante el plenario desarrollado en Cámara Gesell [...]”. Agregó que “[...] lo vertido no guarda relación, por la falta de congruencia y relación de lo actuado [...]”.

### I. Sobre el control del recurso de casación

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del ocho de marzo de dos mil veintitrés (folios 336 a 338) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos posee configuración legal y se encuentra reconocido por la justicia constitucional y ordinaria<sup>2</sup>.

**Tercero.** En ese contexto, resulta pertinente destacar que **la casación no constituye una tercera instancia**<sup>3</sup> sobre los hechos o las pruebas ni, mucho menos, cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia<sup>4</sup> respecto a otros artículos

<sup>2</sup> SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero, y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Medellín: Edición Diké, p. 414.

<sup>4</sup> Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). ISBN: 9789502019987. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles.

vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el *principio del debido proceso*— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

**Cuarto.** Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

## II. Del criterio jurisdiccional sobre el *principio del doble conforme*

**Quinto.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión judicial que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia, incardinado no solo al imperio de la ley o del poderoso<sup>5</sup>, sino para proclamar el paradigma de un Estado constitucional y democrático de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

---

(2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*. Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

<sup>5</sup> CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford: Oxford University Press, p. 38.

**Sexto.** En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis<sup>6</sup>—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*<sup>7</sup>. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” —el primero en forma de coma y el segundo, taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

**Séptimo.** En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [*el principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el

<sup>6</sup> Publicada en la web del Poder Judicial el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos del noveno a decimoquinto.

<sup>7</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria. A modo de referencia (*ab numero aperto*), se advierte lo siguiente:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>8</sup>. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, *ex* 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, *ex* 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, *ex* 429.1 del CPP.

### III. Análisis del recurso

**Octavo.** En el recurso de casación promovido, conforme al delito de violación sexual (inciso 2 del artículo 173 del Código Penal) y la pena efectiva impuesta, se está frente a una casación *ordinaria*, por lo que resulta prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el asunto casacional, puesto que, como lo ha fijado la

---

<sup>8</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

jurisprudencia suprema<sup>9</sup>, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía y no corresponde optar por la vía excepcional, que es *residual* y solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*.

**Noveno.** Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos ante una decisión de responsabilidad penal contra ROYER LIZER ESPINOZA REYES, emitida mediante sentencia de primera instancia del veintiocho de septiembre de dos mil veinte (folios 148 a 209), que condenó al recurrente como autor de la comisión del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual (artículo 173 del Código Penal), en agravio de E.; le impuso **treinta años de pena privativa de libertad** y fijó en **S/ 30 000 (treinta mil soles)** el monto por concepto de reparación civil. Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada, tanto el extremo penal como el civil, del veintisiete de enero de dos mil veintitrés (folios 296 a 307), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Por lo tanto, se incurrió en la **causal de inadmisibilidad** regida por el *principio del doble conforme*, prescrito en el artículo 428 (numeral 1, literal d) del CPP, concordante con los artículos 386 (numeral 2, literal b) y 393 (numeral, literal c) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, *de aplicación supletoria*. Tampoco existe, en este caso, alguna excepción a este principio, que permita acoger el recurso en sede casatoria. Así, resulta inconducente pronunciarse por las cinco causales casatorias invocadas por el recurrente.

**Décimo.** Sin perjuicio de lo expresado *ut supra*, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso bajo calificación, debe quedar establecido que resulta patente la intención del casacionista orientada a conseguir que su recurso de casación funcione como un tercer y último intento para que un órgano jurisdiccional realice una nueva valoración probatoria, propósito que no corresponde a la sede casatoria. Así queda en evidencia cuando textualmente —en clave de cuestionamiento hacia la sentencia de vista— señala lo siguiente:

Que el *A quo* otorga mayor validez a la declaración previa de la agraviada sin considerar que la misma no solo no goza del tamiz de la intermediación judicial, sino

---

<sup>9</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4; n.º 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto, y n.º 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

que, además, la misma no supera siquiera el mínimo contradictorio [...]. En tal sentido, es evidente que la sentencia recurrida deviene en nulidad absoluta al vulnerar el principio de mínima contradicción [...].

Tal situación no se condice con todo lo aquí expresado respecto al recurso de casación, la sentencia impugnada ha realizado un análisis completo y coherente de sus agravios de apelación y se encuentra suficiente y debidamente motivada; por lo que la casación postulada es rechazada de plano por este Alto Tribunal.

**Undécimo.** En tal contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de ROYER LIZER ESPINOZA REYES. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y **el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles**. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, en el artículo 504, numeral 2, del CPP se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal al recurrente. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, las señoras juezas supremas y los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del ocho de marzo de dos mil veintitrés (folios 336 a 338).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de ROYER LIZER ESPINOZA REYES (folios 314 a 335) contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil veintitrés (folios 296 a 307), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **confirmó íntegramente** la sentencia de primera instancia del veintiocho de septiembre de dos mil veinte (folios 148 a 209), que condenó al recurrente como autor de la comisión del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de E.; le impuso **treinta años de pena privativa de libertad**, y fijó en **S/ 30 000**

**(treinta mil soles)** el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

**III. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

**LUJÁN TÚPEZ**

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

**MELT** / *hagreda*